Municipalidad de
Puente Piedra
ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 019-2025-ALC/MDPP

Puente Piedra, 26 de febrero de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA;

VISTOS: El Informe N° 0027-2025/MDPP-GP-SGPA, de la Subgerencia de Programas Alimentarios; el Memorándum N° 0242-2025/MDPP-OGPPI, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones; la Resolución Jefatural N° 030-2025/MDPP-OGAF, de la Oficina General de Administración y Finanzas; la Resolución Gerencia Municipal N° 027-2025/MDPP-GM de la Gerencia Municipal; el Informe N° 0187-2025/MDPP-OGAF-OL de la Oficina de Logística; el Memorándum N° 0142-2025/MDPP-OGAF, de la Oficina General de Administración y Finanzas; y el Informe N° 0068-2025/MDPP-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo I del Título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: *"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"*;

Que, el artículo 44° del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, establece en sus numerales: *"44.1 (...), declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)"*;

Que, Bajo ese contexto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, nulidad de oficio del procedimiento de selección, que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando dura su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, conforme a lo advertido, según el artículo 2° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, se recoge los principios fundamentales que rigen las contrataciones del estado, es por ello que, acorde al principio de transparencia, *"las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia (...)."*; por otro lado el principio de publicidad señala que *"el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones"*;

Que, por otro lado, el principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, mediante Informe N° 0027-2025/MDPP-GP-SGPA de fecha 03 de febrero 2025, la Subgerencia de Programas Alimentarios, solicito la realización de indagación de mercado, posterior previsión presupuestal 2025 y realización del proceso de selección que corresponda para la contratación del abastecimiento de 10 meses de leche evaporada entera y trigo entero pelado al programa social Programa de Complementación Alimentaria modalidad de PANTBC para el periodo comprendido entre marzo 2025 y diciembre del 2025;

Que, mediante Memorándum N° 0242-2025/MDPP-OGPPI de fecha 05 de febrero de 2025, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones otorga certificación presupuestal por el importe de S/ 422,232.00 (Cuatrocientos Veinte y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 Soles), para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, para llevar a cabo el referido procedimiento de selección Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, bien, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 030-2025/MDPP-OGAF de fecha 07 de febrero de 2025, emitida por la Oficina General de Administración y Finanzas, se aprueba el expediente contratación para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2025-GM/MDPP de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia Municipal, se aprueba las Bases del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, con un valor estimado de S/ 422,232.00 (Cuatrocientos Veinte y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 Soles);

Que, con fecha 18 de febrero de 2025 se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, por un valor estimado de S/ 422,232.00 (Cuatrocientos Veinte y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 Soles);

Que, mediante Memorándum N° 0142-2025/MDPP-OGAF de fecha 21 de febrero de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica todo lo actuado con la finalidad evaluar la nulidad de proceso de selección, esto acorde a lo señalado por la Oficina de Logística mediante el Informe N° 0187-2025/MDPP-OGAF-OL de fecha 21 de febrero de 2025, informando los motivos de imposibilidad de continuar con el procedimiento de selección, y por ende, propone se declare la nulidad de Oficio a fin de retrotraer el proceso de selección Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, hasta la etapa de convocatoria, al haberse verificado la vulneración a la norma de contrataciones, existiendo un vicio de nulidad, siendo la causal: la contravención a normas legales, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;
Que, mediante la revisión de los actuados correspondientes, se aprecia que el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, incurre en una de las causales descritas en el D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, dado que, en el numeral 44.1 del artículo 44°: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara*

nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; seguidamente, en el numeral 44.2 del mismo cuerpo normativo señala: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)"*;

Que, es por ello que resulta extensible a las declaraciones de nulidad de oficio emitidas por el titular de la entidad los presupuestos establecidos para el Tribunal de Contrataciones del Estado, encontrándose inmersa dentro de ellas las acciones parte del procedimiento que prescindan del cumplimiento cabal de las formas prescritas en la normativa aplicable, esto es para el caso en concreto, lo señalado en el Informe N° 0187-2025/MDPP-OGAF-OL de la Oficina de Logística, que: *"(...) no se ha adjuntado el anexo que debería estar adjunto a las bases que se publicaron. Al haberse detectado este error y con la finalidad de corregir esta incompatibilidad, se deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria para adjuntar este anexo que se debió estar adjunta a las bases, y registrar en el sistema electrónico de contrataciones con el estado - SEACE y poder garantizar que el proceso de selección se ajuste a lo requerido, siendo la única manera de ingresar al sistema SEACE para efectuar la corrección es a través de una nulidad, que se acondicionara para su modificación"*, incurriendo así en lo regulado en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual en el numeral 41.1 del artículo 41° prescribe: *" Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento"*;

Que, es por lo precedentemente señalado que, el Informe N° 0068-2025/MDPP-OGAJ de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con los argumentos jurídicos que expone y que considera Viable declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, retrotrayendo a la etapa de convocatoria, acorde al numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *"(...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"*, por tanto, resulta facultad del Alcalde de esta entidad emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, estando a los considerandos expuestos, y a lo dispuesto por el artículo 44 del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificado N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos (Leche Evaporada Entera y Trigo Entero Pelado) para el PCA modalidad "PANTBC" periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, bajo la causal de haber prescindido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, por la inobservancia en la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado al momento de la publicación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2025-GM/MDPP que aprueba las bases.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2025-CS/MDPP – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria.

Municipalidad de
Puente Piedra
ALCALDIA

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Logística para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE; asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web www.munipuentepiedra.gob.pe de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

RENNÁN SAMUEL ESPINOZA ROSALES
ALCALDE